

Año 1758



DON JOSEPH DE AVILÈS

ITURBIDE , BRIGADIER DE LOS REALES Exercitos de su Magestad , Intendente General del Exercito de este Reyno , y el de Murcia , Corregidor , y Justicia mayor de esta Ciudad de Valencia , y su tierra , &c.



AGO saber á las Justicias , Ayuntamientos , Administradores , Interventores , Depositarios , Escrivanos , y demás , à cuyo cargo está el cuidado , y administracion de los Positos de Trigo , antiguos , y modernos , Cambras , y Montes de Piedad , que tienen , y tuviesen las Ciudades , Villas , y Lugares comprehendidos en la Governacion de esta Ciudad de Valencia , encargada à este Corregimiento , que el Señor Marques del Campo de Villar , Secretario del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , y Superintendente General de estos Positos , por su Carta de diez y siete de Junio de este año , me dize lo siguiente. --

CARTA.

Hallandome con noticias veridicas de personas privilegiadas , y celosas del bien publico , como por la Contaduria de esta Superintendencia General de el inconducente , y malicioso modo de proceder por el Alcalde , è Interventores de algunos Pueblos de esse Departamento , y otros de estos Reynos , y Señorios , en contravencion à lo mandado

A

por

por las Pragmaticas , Leyes , Ordenes , y nueva Instruccion comunicada para el mejor gobierno de los Positos de Granos ; ordeno á V. que para que no se retarde el castigo que merecen , y la responsion de los daños , y perjuizios originados á este tan privilegiado fondo , despache inmediatamente sus avisos , recordandoles lo que en la Instruccion està mandado , y que sin perdida de tiempo presenten en essa Capital las cuentas del estado en que se hallen fin del presente mes , y à su tiempo los Testimonios de Reintegracion , para passarlo à mis manos ; y advirtiendole omision , despachará Juez à costa de los Interventores ; con facultad , de que se mantengan en el Pueblo hasta que les conste haver cumplido . Esto mismo practicará V. en aquellos que segun las aprobaciones de cuentas anteriores no se ayan reintegrado los Positos de todas las partidas antiguas , y modernas , que tengo mandado , sin que para ello se apliquen á los Positos para el pago otros efectos , que censos , ò juro , quiebras que ha auido en los Panadeos , por no haverse arreglado en la venta de granos comprados , lo menos à el coste , y costas , que tuvieron , como previene dicha Instruccion ; y asimismo por no haver proporcionado la venta de los que proceden de reintegraciones á semejanza de otros Lugares de aquel Departamento , con otros excessos , y ocultacion de las creces naturales , que produce el Trigo , que en conciencia , y justicia tocan à los Positos , de que se deveràn hazer cargo , lo que por ultimo termino mandará V. y la mas exacta observancia de las Leyes , Ordenes , y Instruccion , con la salida

3
da annual de todos los Granos en el concepto exp-
presso, y que manifestè el año antecedente en la
Orden que comuniqué à V. baxo la nueva respon-
sion, lo contrario, haziendo de indemnizacion à los
Positos, con sus personas, y bienes, y las multas,
y castigo, que tenga à bien para escarmiento de
tanta malicia, y desidia.

Ocasionandose en muchos Positos de corto fon-
do, así antiguos, como establecidos desde el año
de mil setecientos cinquenta y uno, bastante detri-
mento à sus aumentos, en acudir à esta Capital por
licencias, y mas motivos que ocurren: He tenido
à bien dispensar por aora à todos los Positos nue-
vamente fundados, y à los antiguos, cuyo fondo
no llegue à cien fanegas, de que acudan à V.
por licencias, ni otro requisito, por quedar como
desde aora, y hasta nueva orden, quedan dispen-
sados, é igualmente de la paga del contingente, pa-
ra la Contaduría de esta Corte; y lo mismo de to-
do derecho en esta Capital, como expuse en orden
del año pasado de mil setecientos cinquenta y sie-
te, y solo con la obligacion de presentar en ella
Testimonio expressivo de el fondo con que queda
fin de Junio de este año, (y lo mismo en igual mes
de lo successivo) existente, y en debito, lo que
baxo de juramento declararán dichos Interventores,
quienes en esta virtud, y observando en los Repar-
timientos, y Panadeos, lo que en la Instruccion
previene, espero se adelanten estos fondos por quan-
tos medios sean posibles.

Advirtiendose, que para los gastos regulares se
han vendido à infimos precios porciones de Granos,

que han hecho baxar los fondos de los Positos; se prevendrá lo omitan en lo sucesivo, hasta que tengan superior estimacion, pues de esta forma, con pocas fanegas que se vendan, hay lo suficiente para algunos años; y quando por algun frangente faltase, puede suplirse de otros caudales publicos, con obligacion de responder al Posito, ò que algun particular preste lo que sea preciso, aunque aya que pagarle sus intereses.

No habiendose dado en algunos Pueblos la inteligencia correspondiente à lo preceptuado en la Instruccion, y Ordenes, comunicadas en quanto al papel sellado, que se deve usar, para todos los asuntos que se ofrezcan en los Positos, y Montes de Piedad, que con este, y otros dictados se hallan erigidos en el Reyno en grave perjuizio de sus fondos, deseando, que en lo venturo caminen los respectivos Interventores sin duda alguna, Declaro: que todo el Papel que se gaste en lo providencial, y Libros de las fundaciones Pias, ha de ser comun, y lo que se ofrezca para Escrituras Testimonios, que autorice el Escrivano, ò Notario, como lo respectivè à contencioso, que tenga que costear la fundacion, (y no lo que corresponda à Particulares) será del que titula de Pobres; y si dichas fundaciones obtienen sentencia à su favor con condenacion de costas, la parte condenada reintegrará à el Posito, ò fundacion pia lo que aya expendido en el Papel de pobres; y lo restante que de este procediere, se entregará al Thesorero del drecho del Papel Sellado, segun previene la Real Pragmatica.

Los Libros que están citados en la Instruccion

5
á los números siete, y veinte y ocho para los Positos Reales antiguos, y los que nuevamente se han fundado, y funden, han de ser de papel comun, á reserva del primer pliego; y en las Partidas de entrada, y salida de Granos, y maravedis, pondrá el Escrivano, Notario, ó Fiel de Fechos fui presente.

Las cuentas que fin de Junio de cada año se han de presentar al Subdelegado del Partido, para remitirmelas se han de formar en Papel comun, certificando dichos Ministros estan arregladas á el original que deve constar en los libros que van citados.

Las licencias que se piden á los Subdelegados para repartimiento de Granos, ó Panadeo, han de ser en Papel comun, y lo mismo las Resoluciones que tuviesen á bien comunicar con vista de las cuentas, y otras cosas que se ofrezcan governativas; y en el caso que sean para despacho de Executores, para cobro de algunas partidas, ó por exceso de Interventores, y no de otra forma, se usará de Papel de Oficio, por ser á la sazón de cuenta del Posito; pero siempre que resulte culpas, y condenacion en costas á dichos Particulares, pagando al Posito el gasto que ha tenido, reintegrarán al Receptor del papel la parte que se dexò de pagar, segun va dicho en el de las fundaciones Pias.

Las obligaciones que se han de hazer por los sacadores de Granos, segun se dize en el parrafo veinte y nueve de la Instruccion, se harán en Papel del Sello quarto, por ser á costa de particulares;

res ; y lo mismo se practicará en los casos que yo tenga à bien permitir se saque algun dinero para la Barbechera.

Los testimonios que se remiten anualmente de reintegraciones hechas , constarán en Papel de Oficio.

Los nombramientos que anualmente hazen los Concejos , y Cabildos de Personas para la Administracion , deven constar en los libros de dichos Cabildos , y lo mismo las alzas , ò baxas de Pan que ay que hazer.

Las Escrituras que se otorguen à nombre del Posito , por ventas , que se executarán de las viñas , tierras , casas con que se hallan , y las que otorgue de caudales para acopio de Granos , ha de ser en papel de Oficio ; y no haviendolo de pobres , y à falta en qualquiera de los casos que van citados , en comun , baxo las reservas convenientes à la solemnidad del trato , privilegio de Positos , y obligacion de los Escrivanos , Notarios , y Fieles de fechos , todo por conforme , y consequente à las Pragmaticas , Leyes , y Acuerdos que tratan en todos estos particulares ; en cuya virtud recibirán respectivamente al Tesorero Receptor , para que se subministre el que necesitan dichos Positos , y Montes de Piedad de el de Oficio , y Pobres , para los fines que quedan expresados.

Como la diversidad de medidas que hay en este Reyno ha ocasionado muchas diferencias en las reducciones à las de Castilla , he tenido por conveniente , à fin de evitarlas , se pongan en poder de

7
de V. ochenta libros , para que quando despache las veredas , se dexe uno en cada Posito , percibiendo de sus Interventores tres reales y medio de vellon , que entregará el Executor à su regreso en el oficio de la Comission , para dirigirlos à esta Corte quando el Contingente ; y dicho Libro se ha de mantener con los demás papeles en el Archivo del Posito , para que se arreglen en los reparamientos segun , y como se declara acerca de esta dependencia.

Y de quedar en inteligencia de todos estos particulares en cada respective Pueblo donde hay Positos , se me dará cuenta , dirigiendome las veredas originales que se han de despachar con las respuestas que den los Interventores.

Dios guarde à V. muchos años. Buen-Retiro diez y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho. -- El Marques del Campo de Villar. -- Señor Don Joseph Avilès.

En cumplimiento de cuya Carta , he mandado librar el presente , por el qual ordeno , y mando á dichas Justicias , Administradores , y demás encargados de los Positos , en los Pueblos de esta Governacion , que luego que le reciban , enterados de su contenido , cumplan , y executen lo que se dispone , previene , y manda por dicho Señor Superintendente General , teniendo presentes las Instrucciones , Ordenes , y Providencias , que anteriormente están dadas , y comunicadas à cada Pueblo ; que deven existir con los Libros , Cuentas , y Papeles de la cuenta , y razon de dichos Positos ; apercibiendoles , que si no lo cumpliesen , y
fe

se advirtiese omisión en la presentación de cuentas, en su formalidad, en los reintegros de Granos, y en la manifestación cabal de los creces naturales, y de los establecidos en cada Pueblo, se procederá á la imposición de multas, y restituciones correspondientes, con todo apremio, á costas de los que resultan culpados, y omisos: A cuyo fin las Justicias de cada Pueblo darán Recibo al Veredero del entrego de este Despacho, y cumplirán lo demás que se previene en el que lleva dicho Veredero. Por ser todo conforme á las Ordenes, y al servicio de su Magestad, y bien comun de los Pueblos. Dado en Valencia á *doce* de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Joseph de Arce

Importe del Libro..... 59
y On
Importe del Despacho..... 12
71 din